



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín – Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de agosto de 2022**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo conexo rad. 2015-01758
<b>Demandante:</b>	BEATRIZ ELENA GOMEZ ORTIZ
<b>Demandada:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20220038700</b>
<b>Asunto:</b>	MANDAMINETO DE PAGO

### ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Gómez Ortiz a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por los siguientes conceptos (anexo 50 E.D.).

1. Por el valor de costas procesales y agencias en derecho, \$1.876.326
2. Por los intereses legales, causados desde el momento que se hizo exigible.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, el 05 de octubre de 2018 (anexo 28 E.D), confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del T. Superior de Medellín el 04 de abril de 2019 (anexo 36, Medios mm003 CD4 E.D), y la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia del 20 de mayo de 2019, recurrida y resuelta en auto del 27 de enero de 2020 en cuantía de \$2.376.326 a cargo de COLPENSIONES (anexo 45 E.D), valor del cual fue cancelado un valor de \$500.000. (anexo 49 E.D)

Solicita como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada posee en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283206810

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la liquidación de costas se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado mediante auto del 27 de enero de 2020 (anexo 45 E.D.), y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

SE DECRETARÁ el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. en la cuenta de ahorros No. 65283206810. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$3.425.563.

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social

con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ ORTIZ, c.c. 32.520.435, en contra de COLPENSIOES, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS (\$1.876.326.), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la indexación sobre la anterior suma, desde enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Las costas procesales se resolverán en la oportunidad procesal.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. en la cuenta de ahorros No. 65283206810. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$3.425.563.

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral. Por la secretaría librese el oficio correspondiente

**SEXTO: NOTIFICAR** esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

**COMUNICAR** el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85de97704d09e5d2a4c740dd741cce1c537ee89cf952d616881b3cef5e0f089**

Documento generado en 23/08/2022 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**